

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



PROCESO	VERBAL –R.C.E.
DEMANDANTE	MARISOL CARDONA Y OTROS
DEMANDADO	PAULA ANDREA GALEANO Y OTROS
RADICADO	009-2021-0020
ASUNTO	INADMITE DEMANDA. CINCO (5) DÍAS PARA SUBSANAR REQUISITOS

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, uno (01) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad o inadmisibilidad de la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por MARISOL CARDONA, EUDER ANTONIO CARDONA SANCHEZ en representación de la menor JUANA VALENTINA CARDONA, ROSALBA CARDONA RAMIREZ, DANIEL VERA ARROYAVE contra PAULA ANDREA GALEANO, YONNATAN QUICENO RODAS, RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA, LA EQUIDAD SEGUROS S.A. con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Al estudiar la presente demanda a la luz de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el Decreto 806 de 2020, el Despacho encuentra que la parte actora deberá:

-Indicar dónde se hallan los originales de los documentos privados acompañados en copia, conforme lo dispone el artículo 245 del Código General del Proceso.

-Indicar en el poder y la demanda expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado de quienes demandan, el mismo que **debe coincidir** con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como lo dispone el Artículo 5° del decreto 806 de 2020.

-Debe allegar prueba del envío simultáneo por medio electrónico y/o por correo autorizado, según el caso, de copia de la demanda y de sus anexos a los



demandados como lo establece el Artículo 6º del decreto 806 de 2020, como del cumplimiento de estos requisitos. Lo anterior, por cuanto la medida cautelar no es previa en este caso¹.

-Indicar la dirección física y electrónica de los demandantes, así como las personas que se pretenden citar en el acápite de pruebas. Anunciando tal hecho bajo juramento y la forma cómo se obtuvo para efectos de autenticidad como lo dispone el decreto 806 de 2020 del Min. Justicia.

En consecuencia, se inadmitirá la presente demanda verbal para que en el término de cinco (5) días la parte actora cumpla con el requerimiento exigido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 ibídem.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL formulada por MARISOL CARDONA, EUDER ANTONIO CARDONA SANCHEZ en representación de la menor JUANA VALENTINA CARDONA, ROSALBA CARDONA RAMIREZ, DANIEL VERA ARROYAVE contra PAULA ANDREA GALEANO, YONNATAN QUICENO RODAS, RAPIDO TRANSPORTES LA VALERIA, LA EQUIDAD SEGUROS S.A.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días para que sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

¹ Art. 298 del C. G del Proceso.

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD



TERCERO: RECONOCER personería al abogado DIEGO ROLANDO GARCIA SANCHEZ; para representar los intereses de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ

JUEZ

L.M.

Firmado Por:

YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 009 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68696f7b85614de6a3b36052dbd23fefddebd87c907c5b3aa9864888e1fde9c**

Documento generado en 01/02/2021 08:00:49 PM